

VISTOS:

Expediente N° 61-2018-GRC-CAJ/STCPAD, Informe de Órgano Instructor N° D000003-2020-GRC-DRA, Descargos del investigado, Oficio N° 1766-2019-G-CAJ/GGR-SG (MAD N° 4919334), Resolución de Órgano Instructor N° 0003-2019-GR.CAJ-DRA de fecha **21 de octubre de 2019** (MAD 4918406), Informe de Precalificación N° 28-2019-GRC.CAJ/STPAD, Servicio Relacionado N° 2-5336-2018-017; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

A. APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTOS EN LA LEY N° 30057 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Mediante Resolución de Sala Plena N° 01-2020- SERVIR/TSC, de fecha 30 de mayo de 2020 se estableció precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, siendo así, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, consideró en su parte decisoria artículo 2.1. como precedente de observancia obligatoria los criterios plasmados en los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo Plenario; debiendo taxativamente señalarse el numeral 41, 42 y 43 que señala:

41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

(...)

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

44. De igual manera, es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 también resulta de aplicación al cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Asimismo, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha tenido en cuenta al Resolución de Sala Plena N° 02-2020- SERVIR/TSC, de fecha 30 de mayo de 2020 que estableció el "Precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control", que en su numeral 51 dicta:

51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Entonces, de la lectura de los citados precedentes de observancia obligatoria emitidos por el SERVIR podemos apreciar que el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado se encuentra dentro del plazo del año para emitir la resolución de órgano sancionador, habiéndose suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM¹, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020².

B. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 0703-2018-GR-CAJ/DRCI de fecha 23 de octubre de 2018 (Expediente MAD 4183717- Fs. 28) el Director Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Cajamarca remite al Gobernador Regional el "INFORME DE SEGUIMIENTO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A FUNCIONARIOS CON

¹ La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

² En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN", correspondiente al periodo enero - julio de 2018, con la finalidad de ejecutar e informar las acciones conducentes a la implementación de las recomendaciones plasmadas en el mismo.

Mediante Memorando Múltiple N° 286-2018-GR.CAJ/GR de fecha 30 de octubre de 2018 (Expediente MAD 4197266 — Fs. 27) el Gerente General Regional remite a la Secretaria Técnica el Informe de SERVICIO RELACIONADO N° 2-5336-2018-017 contenido en un CD, a fin de determinar posibles responsabilidades administrativas en el "SEGUIMIENTO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A FUNCIONARIOS CON INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN".

Que, del documento Servicio Relacionado N° 2-5336-2018-017 "Seguimiento de Sanciones Impuestas por el Procedimiento Administrativo Sancionador a Funcionarios con Inhabilitación o Suspensión" Periodo: 1 de enero de 2018 al 31 de julio de 2018, emitido por el ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (Fs. 1 al 25), se precisa que la sede del Gobierno Regional Cajamarca ha contratado personas inhabilitadas para el ejercicio de la Función Pública como los señores **Nelson Cubas Tinoco, Carlos Federico Cueva Carranza y Óscar Rolando Alcántara Mendoza**. Siendo este último Óscar Rolando Mendoza, que de la verificación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido se encuentra con sanción de inhabilitación por cinco (5) años, **SUSPENDIDA** según Resolución N° 07 de fecha 05 de marzo de 2018 (Fs. 29).

En ese sentido, se identificó la presunta falta administrativa disciplinaria y a los servidores involucrados emitiendo el Informe de Precalificación N° 028-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC. Por lo que, el Órgano Instructor – Gerente de la Gerencia General Regional mediante Resolución de Órgano Instructor N°000003-2019-GR.CAJ-DRA, resolvió en su artículo primero:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores (...) y **Abg. JUAN MIGUEL LLANOS CRUZADO** quienes se desempeñaron como Directores de Abastecimiento de Gobierno Regional Cajamarca durante el (...) y *periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2018 al 08 de setiembre de 2018, respectivamente*; por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre "d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*", específicamente la establecida en el literal c) del artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones — ROF del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 05-2017-GRCAJ-CR, que señala como función de la Dirección de Abastecimiento "Coordinar, ejecutar, supervisar y controlar el proceso de adquisición y suministro de bienes y la prestación de servicios requeridos por la entidad (...)", así como el incumplimiento de los numerales 5.1 y 5.5 de la DIRECTIVA N° 11 -2016-GR.CAJ-DRA/DA, LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR ALEATORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 534-2016-GR.CAJ/GR que en el ARTÍCULO SEGUNDO DISPONE que "la Dirección de Abastecimientos, y las que hagan sus veces a nivel de pliego siendo el órgano responsable, cumplan obligatoriamente las disposiciones de la Directiva N° 11-2016 "Lineamientos para la Fiscalización posterior Aleatoria de los Procedimientos de Selección en el Gobierno Regional de Cajamarca". Al haber permitido la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de la función pública; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

De ese modo, se tiene que mediante Oficio N° 1765-2019-G-CAJ/GGR-SG, de fecha 21 de octubre de 2019 (MAD N° 4919334) se notificó con la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario a la investigada Zarela Vásquez Gómez, conforme consta en folios 42.

De igual modo, mediante Oficio N° 1766-2019-G-CAJ/GGR-SG, de fecha 21 de octubre de 2019 (MAD N° 4919334) se notificó con la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario al investigado Juan Miguel Llanos Cruzado en su domicilio, **siendo recepcionado el 24 de octubre de 2019 conforme consta en folios 41.**

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que expresa: "*d) La negligencia en el desempeño de las funciones*", específicamente la establecida en el literal c) del artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones — ROF del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 05-2017-GRCAJ-CR, que señala como función de la Dirección de Abastecimiento "*Coordinar, ejecutar, supervisar y controlar el proceso de adquisición y suministro de bienes y la prestación de servicios requeridos por la entidad (...)*", así como el incumplimiento de los numerales 5.1 y 5.5 de la DIRECTIVA N° 11 -2016-GR.CAJ-DRA/DA, LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR ALEATORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 534-2016-GR.CAJ/GR que en el ARTÍCULO SEGUNDO DISPONE que "la Dirección de Abastecimientos, y las que hagan sus veces a nivel de pliego siendo el órgano responsable, cumplan obligatoriamente las disposiciones de la Directiva N° 11-2016 "Lineamientos para la Fiscalización posterior Aleatoria de los Procedimientos de Selección en el Gobierno Regional de Cajamarca". Al haber permitido la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de la función pública.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

➤ **DESCARGOS DEL INVESTIGADO JUAN MIGUEL LLANOS CRUZADO:**

Frente a la imputación realizada por la Resolución de Órgano Instructor N° 03-2019-GR-CAJ-DRA, el investigado Juan Miguel LLanos Cruzado presentó sus descargos (i) solicitando la prescripción del PAD, (ii) sobre el fondo de la falta imputada; siendo así, es imprescindible revisar la documentación que obra en el expediente disciplinario a fin de pronunciarnos sobre la prescripción del PAD.

Que, corresponde en primer término determinar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente, para luego absolver los posteriores descargos del investigado; caso contrario, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...".

Que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, respectivamente expresan:

94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

En esa línea, se tiene que el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ha precisado el plazo que tiene la Entidad para implementar denuncias provenientes de una Autoridad de Control, plazo que se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y 97.1. del Reglamento de la Ley N° 30057; que señala:

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

(...)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende **que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el**

funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece:

21. (...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Para afianzar lo establecido en la Directiva citada, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante un Informe Técnico N° 447-2019- SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de marzo de 2019; ha establecido en sus conclusiones 3.3. y 3.4. los plazos de inicio del PAD derivados del informe de control, del siguiente modo:

3.3. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, **EL PLAZO ES DE UN (1) AÑO DESDE QUE EL FUNCIONARIO A CARGO DE LA CONDUCCIÓN DE LA ENTIDAD RECIBIÓ EL INFORME.** No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

3.4. Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un **(1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa** de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental.

Cabe precisar, que afianzar dichos pronunciamientos recientemente se ha emitido la Resolución de Sala Plena N° 02-2020- SERVIR/TSC, de fecha 30 de mayo de 2020 que estableció el "Precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control", que en su numeral 51 dicta:

51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, **DESDE ESE MOMENTO LA ENTIDAD TENDRÁ UN (1) AÑO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SI ES QUE NO HAN TRANSCURRIDO TRES (3) AÑOS DESDE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.**

En virtud de la normatividad citada y de precedentes de observancia obligatoria se advierte que el Director Regional de Control Institucional mediante Oficio N° 0703-2018-GR-CAJ/DRCI, de fecha **23 de octubre de 2018** (MAD N° 4183717) comunicó al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cajamarca con el Informe de Servicio Relacionado N° 2-5336-2018-017 "Seguimiento de sanciones impuestas por Procedimiento Administrativo Sancionador a funcionarios con inhabilitación o suspensión"; y del seguimiento del expediente en el Módulo de Administración Documentaria se advierte que efectivamente el Titular de la Entidad conoció de los hechos el **23 de octubre de 2018**.

Entonces, en mérito al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento LSC la Entidad cuenta con el plazo de un (01) año calendario para aperturar el procedimiento administrativo disciplinario, cuyo plazo empieza a transcurrir desde el conocimiento del Titular de la

Entidad **23 de octubre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2019, enfatizando que la notificación de la resolución debe realizarse dentro del año de apertura del PAD.**

Que, el investigado fue notificado con la Resolución de Órgano Instructor N° 03-2019-GR.CAJ-DRA a través del Oficio N° 1766-2019-GR-CAJ/GGR-SG, de fecha 21 de octubre de 2019, que fuese **NOTIFICADO AL INVESTIGADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, conforme lo acredita la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN (Folio 41)**; es decir, cuando el procedimiento administrativo disciplinario respecto del servidor Juan Miguel Llanos Cruzado había prescrito debiendo proceder el Titular de la Entidad "Gerente General Regional" con la declaración de prescripción y la determinación de responsabilidades conforme al inciso 97.3 artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

De otro lado, ya no se procederá con analizar los demás descargos del servidor Llanos Cruzado debido a que el procedimiento disciplinario ha prescrito.

E. COMPETENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN "TITULAR DE LA ENTIDAD":

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta:

- i. Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales (...), la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional (...)

Entonces, corresponde al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto del investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **JUAN MIGUEL LLANOS CRUZADO**, en calidad de Director de Abastecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca, periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2018 al 08 de setiembre de 2018,, por los hechos señalados en el Servicio Relacionado N° 2-5336-2018-017; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y sin pronunciamiento sobre el fondo. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR LOS ACTUADOS A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la Sede a fin de que procedan a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de los servidores que notificaron fuera de plazo al investigado, dejando prescribir las acciones administrativas disciplinarias en contra de Juan Miguel Llanos Cruzado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que a través de la Secretaría General Sede Regional se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al servidor en su domicilio según ficha RENIEC UBICADO EN CASERIO EL TRIUNFO CENTRO POBLADO COMBAYO, distrito de La Encañada, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL